

## **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, la presente solicitud de levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer.

Palmira (V), 14 de noviembre de 2023

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
**Secretario**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1175**  
**PALMIRA V., CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**  
**SIN RADICACION**

XIMENA LLANO PLAZA, obrando en su condición de apoderada de la señora LUDIBIA CAICEDO DIAZ quien ostenta el título de adquirente del inmueble objeto de este trámite, deprecó al despacho el levantamiento de medida cautelar que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-25944, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, sobre el cual se ordenó una medida de embargo proferida por esta misma judicatura, a través del oficio No. 680 de 20 de junio de 1981.

La admisión de la presente solicitud de levantamiento de medida, se hace con base en el art. 597 numeral 10 del Código General de Proceso, teniendo en cuenta que el art. 88 del decreto 1778 de 1954 fue derogado por el literal C del artículo 626 de aquella norma.

En efecto, el art. 597 numeral 10 del C.G.P., hace referencia al levantamiento de las medidas cautelares desde diferentes contextos procedimentales y la manera en que ha de practicarse el mismo, reglas que pueden darse aplicación cuando en la instancia judicial donde se solicita el levantamiento fue donde se decretó la medida cautelar. En ese orden de ideas, y al ser esta célula judicial la encargada de ordenar la aludida medida de embargo, es entonces la competente para proceder de conformidad con la citada norma procesal, que al respecto señala:

*Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

Así las cosas, y como quiera que, efectivamente han transcurrido más de 21 años a partir de la inscripción de la medida cautelar, y el expediente

solicitado, no fue hallado, el juzgado procede a admitir el presente trámite sin que sea necesario además iniciar la reconstrucción del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de levantamiento de medida, interpuesto por la señora LUDIBIA CAICEDO DIAZ, quien ostenta el título de adquiriente del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 378-25944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

**SEGUNDO: FÍJESE AVISO** en la secretaría del despacho por el término de veinte (20) días, en el cual se informe sobre la admisión de la solicitud de levantamiento de medida cautelar realizada por la señora LUDIBIA CAICEDO DIAZ, quien ostenta el título de adquiriente del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 378-25944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual fue embargado mediante oficio No. 680 de 20 de junio de 1981, dentro del asunto adelantado por JAVIER OSORIO en contra de CARLOS HUMBERTO VILLA y FRANCISCO OMAR VILLA, Sin Radicación a través del oficio No. 680 de 20 de junio de 1981, a fin de que los interesados en el mismo realicen las actuaciones que estimen pertinentes.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada XIMENA LLANO PLAZA para que actúe como apoderada judicial de la señora

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de Noviembre de 2023**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbcbac765509926baf1946dc6c1aeb1934eef7fc1ec43bfd8f3b5ca2bb7105**

Documento generado en 15/11/2023 06:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>